

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada don Félix Arteta y Jáuregui, D. Lorenzo Challier Cortés y al Contraalmirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido. — Página 553.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Intendente de división D. Joaquín Boville y Figueras; al Interventor de Ejército D. Gonzalo Elices y Barinaga, y á los Inspectores Médicos de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Francisco Monserrat Fernández y D. José Zapico y Alvarez. — Páginas 553 y 554.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando al Registrador de la Propiedad de Llerena, de primera clase, D. Agustín Jiménez Frutos. — Página 554.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que los productores de gas y de electricidad para el alumbrado no podrán cesar ni suspender el suministro contratado con anterioridad con los Ayuntamientos ó particulares, sin autorización del Gobernador de la respectiva provincia. — Página 554.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que por la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte se proceda á numerar todas las Escuelas de Madrid, haciendo de ellas tres grupos, con arreglo á las bases que se publican. — Páginas 554 á 556.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos contentiosos. — Anunciando el fallecimiento

en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 556.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— Disponiendo que el día 4 de Octubre próximo den comienzo los exámenes anunciados para cubrir plazas de personal subalterno dependiente de este Ministerio, que el Tribunal fijará la hora en la que los ejercicios han de dar comienzo, y concediendo un plazo de ocho días para que los aspirantes que no tengan completa su documentación presenten todos los exigidos en la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Julio del año actual. — Página 556.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Tarragona), Sociedad La Esperanza Agrícola y Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.— SANTORAL.— ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.— SALA DE LO CIVIL.— Pliegos 111 y 112.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Félix Arteta y Jáuregui, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Lorenzo Challier Cortés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de

la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Joaquín Boville y Figueras,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Ejército D. Gonzalo Elices y Barinaga,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Monserrat Fernández,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Zapico y Alvarez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Ilerena, de primera clase, D. Agustín Jiménez Frutos, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria elevación de los precios de la hulla, consecuencia de la perturbación económica producida por la guerra europea, ha originado graves dificultades en la marcha normal de las in-

dustrias españolas, afectando eso trastorno muy especialmente á las que, como las del gas, del alumbrado y gran parte de las de luz eléctrica, utilizan aquella primera materia como medio de producción.

El natural deseo de lucro que á las empresas industriales anima, ha inducido á los productores á compensar con un aumento de precio en los productos la carestía del carbón. Así, las empresas de alumbrado de las poblaciones han respondido al alza del mercado de hulla con un anuncio de elevación del precio de venta de la luz, pretendiendo en algún caso hasta romper contratos de suministros anteriormente celebrados en condiciones menos onerosas para el consumidor, y llegando á amenazar con el paro en la fabricación; pero con el sólo anuncio de tales propósitos han surgido en varias poblaciones graves síntomas de posibles perturbaciones de la tranquilidad pública.

Puede ser, pues, materia de otras medidas de Gobierno (unas ya adoptadas y otras en proyecto) la regulación y la coordinación posible de los intereses contrapuestos de productores y consumidores; serán los Tribunales ordinarios los competentes, según ley, para la solución de otras contiendas de derecho privado; pero aparte de esa preocupación de procurar la armonía en las relaciones puramente económicas y de resolver los litigios de carácter civil, la atención del Poder público se ve requerida por otros conflictos que surgen como derivados del problema, y ante los cuales el Gobierno no puede permanecer en actitud expectante sin abandonar su función más esencial, pues atiñen directamente al orden público.

Ya por su naturaleza, sin relación á situaciones de anormalidad social, los servicios de alumbrado, así público como privado, en su aspecto de interés colectivo, han sido con diversos motivos objeto de reglamentación gubernativa, que siempre ha tendido á evitar el grave daño que á la conveniencia y tranquilidad generales ocasionaría la interrupción en la prestación de aquéllos, porque á nadie puede ocultarse el grave trastorno que en la marcha de la vida nacional significaría la paralización de un medio de vida tan indispensable como el del alumbrado.

Así, entre otras disposiciones, la Instrucción de 4 de Enero de 1905, obliga á los arrendatarios del servicio de alumbrado de las poblaciones á no suspenderle, sino después de previo aviso con treinta días, cuando menos, de antelación, aun en el extremo caso de que la suspensión obedeciera á causas de justificación civil tan plena como la falta de pago por parte de las Corporaciones municipales. Según la ley de 27 de Abril de 1903, las huelgas ó paros de obreros ó de patronos, no podrán efectuarse sino ocho días después del correspondiente anun-

cio, cuando tiendan á producir falta de luz. Y el Poder público mira con tan delicada atención la especialidad de tal servicio que, excluyéndole de las normas corrientes y tradicionales de la contratación civil, llega en el Real decreto de 8 de Junio de 1906, á prohibir al vendedor de gas ó de fluido eléctrico que suspenda el suministro cuando exista pendiente alguna reclamación de las que se expresan en los artículos 42 y 108 de dicha disposición reglamentaria.

Así, pues, si el problema, aun dentro del desarrollo normal de las relaciones económico-sociales tiene ese aspecto de conveniencia é interés públicos, siempre reconocido por la Administración, cuando el Gobierno observa que, además, en las circunstancias anormales por que atravesamos, los conflictos ya iniciados adquieren derivaciones que comprometen la paz pública, amenazándola gravemente—según síntomas elocuentes manifestados, entre otras importantes poblaciones, en Almería y Valencia,—indispensable es la adopción de eficaces medidas que atajen el mal, oponiendo á éste remedios de naturaleza transitoria y circunstancial, sólo encaminados á prevenir las posibles alteraciones del orden.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida de carácter general y obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, que los productores de gas y de electricidad para el alumbrado no podrán cesar ni suspender el suministro contratado con anterioridad con los Ayuntamientos ó particulares, sin autorización del Gobernador de la respectiva provincia, el cual negará precisamente aquella cuando, á su juicio, existan motivos fundados de que la cesación ó suspensión del servicio pudiera originar grave alteración de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador de la provincia de ..

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte, atendiendo al mejoramiento de los servicios que tiene á su cargo, y deseosa de solucionar añejas cuestiones provocadas por la falta de reglas concretas para deslindar la distinta situación de los Maestros y sus derechos, comprendiendo la urgente necesidad de poner término á un estado de cosas que siendo perjudiciales para la enseñanza engendra también el desali-

to en el Profesorado y mantiene latente la falta de satisfacción indispensable para el mejor cumplimiento de sus deberes, elevó á este Ministerio en 24 de Junio último la moción ó propuesta de aquellas cuestiones que, á su juicio, exigían más inmediato remedio, solicitando al propio tiempo que se dictaran las reglas precisas para solucionarlas.

Estudiados los diversos puntos que la moción abarca y sin perjuicio de tener en cuenta los que entrañando un aspecto económico no pueden de momento ser resueltos en la forma que se propone; considerando que no debe demorarse cuanto afecta al regular y útil funcionamiento de la enseñanza ni el establecer aquellas reglas que, respetando derechos adquiridos, sean en lo sucesivo medio más práctico y pronto para satisfacerlos, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de 21 de Marzo de 1915, la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte procederá á numerar todas las Escuelas de Madrid, haciendo de ellas tres grupos, con arreglo á las siguientes bases:

A) Escuelas graduadas y grupos escolares organizados bajo el régimen de enseñanza graduada.

B) Escuelas unitarias; y

C) Escuelas desdobladas, tengan ó no local independiente, regidas por Maestros ó Maestras procedentes del desdoble escolar de Madrid ó que hayan obtenido sus plazas por trámites reglamentarios, cualquiera que sea su procedencia.

Los Maestros y Maestras procedentes del desdoble escolar, y cuantos accidentalmente por falta de local desempeñen Secciones de graduadas, se considerarán como sirviendo Escuelas unitarias á los efectos de la numeración, y se les dará también el número que les corresponda, como asimismo á las Escuelas servidas por interinos.

Únicamente dejarán de numerarse las plazas de Maestros y Maestras de Sección de las Escuelas graduadas y las de igual clase desempeñadas por interinos.

2.º Tendrán distinto orden de numeración en cada uno de los tres citados grupos las Escuelas de niños de las de niñas y de párvulos, que constituirán uno sólo, y tanto unos como otros se numerarán siguiendo el orden que determine el mayor tiempo de servicio en la localidad del Maestro ó Maestra que las regenten, respectivamente.

Hasta que todas las Escuelas unitarias de Madrid, tanto de la antigua plantilla como las Auxiliares desdobladas por virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, no tengan local propio ó independiente, dispongan de mobiliario y de la consignación reglamentaria para material pagada con fondos del Estado, no se promoverán por concurso general, en

este de vacante, otras plazas que las comprendidas en el grupo C. del número 1.º de esta Real orden.

A este efecto, cuando ocurra una vacante de Escuela unitaria de las comprendidas en el grupo B, la Delegación acordará su provisión:

A) Destinando á prestar en ella sus servicios al Maestro ó Maestra que estuviera excedente por falta de local, debiendo ser nombrado en primer término el que lleve más tiempo de excedencia; y

B) Si no hubiera ningún excedente se anunciará la vacante á concursillo interior entre Maestros y Maestras, sea cualquiera el grupo de Escuelas unitarias en que figuren numeradas las que desempeñen.

Los concursillos deberán convocarse por término de diez días, dentro de los ocho siguientes al en que ocurra la vacante, y tanto ésta como las resultas que produzca su provisión, se adjudicarán con arreglo al orden de preferencia que determina el número 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1913 y Orden de 24 de Diciembre del mismo año.

Las direcciones de las Escuelas graduadas y las plazas de Maestros de Sección de ellas, se proveerán siempre por concurso general de traslado.

4.º Las direcciones de los grupos escolares organizados bajo el régimen de enseñanza graduada, se proveerán libremente por la Delegación Regia entre Maestros ó Maestras de los unitarios numeradas del grupo B que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Los Directores de estos grupos escolares tendrán iguales atribuciones que las que concede el número 25 de las Instrucciones de 10 de Marzo de 1911 á los de las graduadas, estando, sin embargo, obligados á desempeñar personalmente una de las Escuelas ó Secciones que integren el grupo.

5.º A medida que la Junta municipal de Primera enseñanza vaya poniendo á disposición de la Delegación Regia nuevos locales, se instalarán en ellos las Escuelas, destinando al servicio de las mismas, en primer término, á los Maestros ó Maestras que se hallen excedentes, y á falta de éstos á los desdoblados, previo concursillo.

Cuando sean varios, dentro de un mismo edificio, los locales de que se disponga, se formarán grupos escolares en régimen de enseñanza graduada, y la Delegación destinará al servicio de los mismos á los Maestros ó Maestras más antiguos de los desdoblados que no tengan local independiente, bajo la dirección de uno de los de las Escuelas numeradas del grupo B, nombrado con arreglo á las condiciones que determina el número 4.º de esta Real orden.

En lo sucesivo no podrá clausurarse ninguna Escuela, sino en casos de inmi-

nentos riesgos, sin que la Junta municipal de Primera enseñanza haya provisto antes nuevo local donde pueda continuar su funcionamiento.

6.º En tanto que se fije la cantidad que ha de asignarse para material de enseñanza á las Escuelas procedentes del desdoble escolar y exista crédito en el presupuesto para el pago de la misma, continuará siendo obligación del Ayuntamiento la de proveer á dichas Escuelas, bien funcionen como unitarias ó bajo el régimen de enseñanza graduada, del material necesario, previo informe de la Delegación Regia, oída la Inspección.

La Delegación procurará que la Junta municipal atienda este servicio, y que la cantidad presupuesta para el mismo por el Ayuntamiento, se distribuya entre los Maestros y Maestras desdoblados que tengan local independiente, con preferencia á cualquiera otro de Escuelas numeradas de los grupos A y B que perciban por tal concepto sumas del Estado.

7.º La enseñanza de adultos se dará mientras no exista crédito para establecerla en todas las Escuelas de Madrid, en 68 Secciones nocturnas, de las cuales 34 de ellas serán anejas á las Escuelas numeradas de los grupos A y B, y las otras 34 á las del grupo C.

Además de estas Secciones continuarán también funcionando las establecidas en las Escuelas graduadas del Dos de Mayo, Don Juan de Austria y Reina Victoria, á cargo, en las dos primeras, de sus Maestros de Sección respectivos, y en la última al de dos de ellos, debiendo, por tanto, turnar los demás de la misma Escuela en este servicio.

8.º Los Maestros de las Secciones nocturnas de adultos anejas á las Escuelas numeradas de los grupos A y B percibirán por ahora y mientras no se regulariza este servicio por medio del crédito necesario una gratificación anual de 625 pesetas, y los de las del grupo C, la de 312,50 pesetas.

Los gastos del material de enseñanza serán abonados por el Estado, pero hasta que exista crédito para ello continuará satisfaciéndolos el Ayuntamiento en la forma que ahora lo hace, previo informe de la Delegación Regia, oída la Inspección.

9.º La Delegación Regia determinará el turno de los Maestros para el servicio de las Secciones de adultos, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, con arreglo á las siguientes bases:

A) Formará una relación de los Maestros encargados de las Escuelas numeradas de los grupos A y B y otra de los del grupo C, siguiendo en ambas el orden de sus categorías y el número más bajo que respectivamente tengan en el escalafón general del Magisterio; y

B) Nombrará para las 34 Secciones de las Escuelas numeradas de los dos p[er]

meros grupos, á los Maestros comprendidos en su relación respectiva, hasta ocupar todas las plazas dotadas con 625 pesetas, siguiendo riguroso orden de prelación en categorías y lugar que tengan en el escalafón. Igual procedimiento se seguirá para proveer las 34 Secciones de las Escuelas numeradas del grupo C, dentro de su relación correspondiente.

En el caso de que algún Maestro, alegando razones atendibles, renunciare este servicio, se sustituirá su nombramiento por el que hubiese quedado el primero sin plaza en su relación respectiva.

Los Maestros que hubieran servido Secciones de adultos en este año, no podrán tenerlas á su cargo en el venidero, hasta que le corresponda con arreglo al turno de rotación, sin otra excepción que la que se expresa en el siguiente número de esta Real orden.

Los Maestros interinos podrán ser destinados á las Secciones de adultos en el caso que no haya Maestros propietarios bastantes para el servicio de todas ellas, percibiendo en tal caso la gratificación de 312,50 pesetas, sea cualquiera la que tenga asignada la vacante, y dándose derecho preferente para ocuparla á los más antiguos de la localidad, y

10. La Escuela práctica aneja á la Normal de Maestros, tendrá siempre una Sección de adultos á cargo del Regente, y otras dos de las del grupo C al de los Maestros que por turno les corresponda, para que los alumnos normalistas puedan practicar en ellas esta clase especial de enseñanza.

Todas las Secciones de adultos deberán establecerse en las mismas Escuelas diurnas de los Maestros que las dirijan, procurando en todo caso que haya el ma-

yor número de ellos en los barrios obreros.

La Delegación procurará por cuantos medios de publicidad tenga á su alcance, anunciar con la debida anticipación los lugares en que han de establecerse las Secciones de adultos, y no acreditará haberes en nómina á los Maestros, sin previo informe del Inspector, en el que se haga constar que la Escuela ha comenzado sus funciones, y el número de alumnos matriculados y asistentes á ella.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lisboa participa á este Ministerio el fallecimiento del los súbditos españoles:

Angel Geixas Lago, de cincuenta y tres años, casado, sirviente, natural de Porriño (Pontevedra), fallecido en Lisboa en el mes de Julio del año actual.

Manuel Sánchez Molino, de sesenta y cinco años, soltero, jornalero fallecido en el Hospital de Moura en Julio último.

María Generosa Alonso, fallecida en Lisboa, desconociéndose edad, estado, profesión y pueblo de su naturaleza, fallecida en Julio último.

Madrid, 8 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Román Martínez Andueza, ocurrido el 22 de Mayo último.

Severiano Marcos Chalo, ocurrido en aquella capital el 5 de Mayo último.

Madrid, 9 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 4 de Julio último convocando á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y la Armada para cubrir varias plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los exámenes principien el día 4 de Octubre próximo en el local del Ministerio destinado á estos efectos.

2.º Que el Tribunal fije oportunamente la hora á que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de ocho días, á partir de la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes que no tienen completa su documentación, presenten todos los exigidos en la regla 1.ª de la Real orden antes mencionada; y

4.º Que al siguiente día de fenecido el plazo anterior, se remitan al Tribunal por la Sección de personal las instancias y demás documentos de los interesados, á fin de que en su presencia acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se expondrá al público dos días antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.